



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 17104/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N.º 91326

AUTOS: “**MARINO MONICA GRACIELA c/ BIFERDIL SRL s/ DESPIDO**”
(JUZGADO N° 45).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 14 días del mes de julio de 2025 se reúnen los señores jueces de la Sala V para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I.- Contra la [sentencia definitiva](#) que hizo lugar a la demanda, se agravian la [demandada](#) y la [actora](#) en los términos y con los alcances que surgen de los memoriales presentados, con sus respectivas réplicas de fechas [06/08/2024](#) y [07/08/2024](#). Asimismo, la [perito contadora](#) recurre sus honorarios por considerarlos bajos.

II.- La demandada cuestiona en su primer agravio que se haya considerado justificada la decisión de la trabajadora de considerarse despedida. Sostiene que desde marzo de 2020 (emergencia nacional) la actora no trabajó nunca más hasta el comienzo del intercambio telegráfico y que, desde su parte, no existió silencio, lo que se desprende de la prueba documental adjunta y lo informado por el Correo Argentino. Esgrime que la judicante efectuó una interpretación sesgada de lo dispuesto en el artículo 223 bis LCT y argumenta que en el caso se dan los recaudos dispuestos por la norma. Agrega que la actora tenía pleno conocimiento de la suspensión laboral porque no fue a trabajar hasta septiembre 2020 y en función de lo dispuesto en los recibos de haberes.

Concatenado con ello, esgrime que, dado la extensión de la relación laboral y el reclamo de diferencias salariales, atendiendo que el empleador creyó actuar en derecho con la aplicación del art 223 bis de la LCT, la medida de la desvinculación resultó ampliamente desproporcionada y que no hubo injuria, en tanto no se debían salarios por los meses que la actora no trabajó, debiendo hacerlo. Que los meses de julio y agosto no fueron abonados porque la actora no trabajó y el resto de los meses, en los cuales tampoco trabajó, percibió el 75% del salario conjuntamente con el ATP que debe considerarse como parte de la remuneración.

Asimismo, critica la decisión del juez de considerar que una resolución homologatoria por parte de la autoridad de aplicación, no ha respetado plazos y condiciones que la ley no fija. Arguye que su actividad fue declarada esencial (comercialización de productos de higiene) e insiste con que la trabajadora, desde el 19 de marzo de 2020, no concurrió a su trabajo, lo que originó las intimaciones. También refiere a la contestación de Oficio del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social,



donde se acredita que la demandada presento el acuerdo marco en los términos del art 223 bis de la LCT, incluyendo al personal que no estaba cumpliendo tareas, como el caso de la actora. Concluye que se abonaron las prestaciones dinerarias con sujeción al acuerdo suscripto y homologado, por lo que no hay injuria alguna que habilite el despido indirecto.

Por otro lado, apela lo resuelto sobre las diferencias salariales por entender que no se trató de un rubro reclamado en el escrito de demanda y que tampoco surge de la prueba pericial contable y recurre la procedencia de las indemnizaciones previstas en el artículo 2 de la ley 25.323 y en el artículo 80 de la LCT. Por último, cuestiona la aplicación de lo dispuesto en el Acta CNAT N° 2783 y la imposición de costas establecida en grado.

A su turno, la actora se agravia por la no aplicación de la duplicación prevista en el DNU 34/19.

III.- Delimitados las cuestiones introducidas, cabe destacar que no se encuentra discutido en esta instancia que la Sra. Marino trabajó para la demandada Biferdil SRL desde el 26/11/2003, cumpliendo tareas acordes a la categoría de “Promotora/asesora de productos capilares”, categoría B, conforme el CCT 130/75, hasta considerarse despedida en los términos de la CD TCL N° 07561912 de fecha 23/09/2020 y recibida por la accionada el 25/09/2020. Lo que discute la accionada es la decisión de la magistrada de grado de considerar que le asistió razón a la actora al denunciar el contrato de trabajo.

Sobre el tópico, en primer lugar, corresponde hacer un breve recuento del profuso intercambio telegráfico que existió entre las partes.

En efecto, de las constancias de la causa surge que la demandada, en fecha 12/08/2020, intimó a la trabajadora para que en el plazo de 48 horas de recibida la misiva se reintegre a sus tareas habituales “...*dado que la actividad de esta empresa es considerada esencial DNU 297/2020 art. 6 Inc. 12, y puesto que para evitar que utilice el transporte público se le asigno un Cliente cercano a su domicilio y dentro de jurisdicción de la Pcia. de Buenos Aires...*” (cfr. CD N° 071909267).

Que en fecha 04/09/2020 la actora rechazó los términos de la misiva precitada, negó la posibilidad de reintegrarse al sostener que sus tareas son de promotora de capilares y no de venta de productos de higiene personal y sostuvo que el local incumplía con las condiciones sanitarias pertinentes. También intimó a que se le abone íntegramente los salarios correspondientes a abril, mayo y junio “...*atento que solo he percibido un 50% de aquel en dichos periodos. asimismo, integre los saldos adeudados corresp. a sac y abone vacs pendientes 2019...*” (cfr. TCL N° 093334715). Posteriormente, mediante TCL N° 093335083 de fecha 08/09/2020 la demandante reiteró su intimación a que se le abonen los conceptos salariales adeudados con el salario





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

impago correspondiente al mes de agosto de 2020 e intimó también a que se le haga entrega de los elementos de seguridad necesarios para enfrentar el COVID y luego el 10/09/2023, mediante TCL N° 089313594, reiteró intimación por los conceptos salariales adeudados y retuvo tareas.

Que en fecha 10/09/2023 la demandada remitió la CD N° 071906481 rechazando los telegramas de la actora, allí indicó que las medidas de ASPO no son aplicables a la empresa en atención a su actividad esencial (comercialización de alcohol en gel y productos relacionados), señaló que la actora no concurrió a trabajar desde el 19.03.2020 y describió una serie de cambios otorgados en la prestación de tareas de la accionante sin que la misma se presente a trabajar, negó que el local incumpla con las condiciones sanitarias, desconoció las deudas salariales reclamadas, indicó que “...se encuentra suscripto convenio art. 223 bis LCT, en trámite por ante el Ministerio de Trabajo...”. Además, intimó a la accionante a que se presente a trabajar y a que presente N° de trámite del DNI y de SUBE. Asimismo, en fecha 15/09/2023 la empresa envió la CD N° 071910407 negando los conceptos salariales reclamados y que no se haya provisto de los elementos de seguridad. Indicó que la actora “...desde el 9 de septiembre de 2020 abandonó su puesto de trabajo sin causa justificada...” y reiteró la intimación a la Sra. Marino para que informe N° de Trámite de DNI y N° de SUBE para la tramitación permiso de transporte público. También remitió la CD N° 071815318 en fecha 17/09/2023 ratificando misivas anteriores, negando salarios adeudados y que le asista razón a la actora de retener tareas. Las tres cartas documentos precitadas fueron recibidas por la Sra. Marino el 23/09/2020 (v. [informe del Correo Argentino](#)).

La Sra. Marino se consideró despedida mediante la CD TCL N° 07561912 remitida en fecha 23/09/2020 y recibida por la accionada el 25/09/2020, en los siguientes términos “...que, atento su silencio a mis anteriores [...] persistiendo al día de la fecha, la mora al pago íntegro de mis salarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio (solo abonados en un 50%), y la falta total de pago del salario correspondiente al mes de agosto, todos del corriente año ... me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa...”.

Para decidir a favor de la hipótesis actoral, la sentenciante analizó la prueba acompañada en la causa, en especial la prueba informativa dirigida al Ministerio de Trabajo y la prueba pericial contable, y concluyó que, no obstante la situación de emergencia y excepcional existente, la reducción del salario de la trabajadora impuesta unilateralmente a partir de abril de 2020, resultó ilegítima y arbitraria porque se aplicó sin notificar a la Sra. Marino y superando ampliamente el plazo de 60 días, en tanto existió desde abril a septiembre de 2020 (cfr. arts. 218 y 223 bis LCT). También hizo hincapié en los salarios liquidados informados por el perito contador.



En esta instancia, la recurrente sostiene que el art 223 bis de la LCT establece excepcionalmente una prestación no remunerativa, que no está referida a los causas, plazos y condiciones de una suspensión del contrato de trabajo por las causales indicadas en los arts. 218 y 219 de la LCT. Argumenta que en el caso se dan todos los presupuestos dispuestos por el art. 223 bis y que la actora no trabajó desde marzo de 2020 hasta que recibió la intimación cursada por la empleadora en agosto de 2020. Añade que la Sra. Marino integró el listado de trabajadores que no estaban trabajando y que durante ese periodo percibió el 75% del salario conjuntamente con el ATP que debe considerarse como parte de la integración de la remuneración. Además, señala que los meses de julio y agosto no fueron abonados porque no trabajó y que el DNU 297/2020 art 6 inc 12 determina que están exentos de las prohibiciones, aquellas empresas que desplieguen una actividad esencial e incluye: “productos de higiene personal”.

Así, luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN) los hechos relatados y las probanzas arrojadas a la causa, me anticipo a señalar que propiciaré desestimar los agravios de la demandada. Me explico.

No puede soslayarse las normas de emergencia dictadas con motivo de la pandemia por COVID-19 a través de las cuales se declaró la emergencia pública en materia sanitaria (cfr. DNU 260/2020), así como las normas que dispusieron el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DNU 297/2020 y sus prórrogas, hasta el 28 de febrero del corriente año, inclusive) y el posterior Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, como un modo de protección de la salud de la población y se dispuso, en el art. 8, que los trabajadores y las trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales.

Ahora bien, es cierto que el DNU 329/2020 luego prorrogado sucesivamente por los DNU n° 487, del 18/05/2020; n° 624, del 28/07/2020; n° 761, del 23/09/2020; n° 891, del 16/11/2020 n° 39 del 22/01/21 y 266/21 del 22/4/2021 prohibió las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, pero expresamente exceptuó de esa prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis LCT, habilitándose a las partes colectivas pactaran la suspensión en el marco de la pandemia por Covid 19 como una solución a fin de dar respuesta a la situación de crisis y para preservar los puestos de trabajo.

De lo informado por el Ministerio de Trabajo surge el acuerdo marco celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por el sector sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), por el sector empleador. El citado acuerdo se declaró homologado mediante la resolución de fecha 07/05/2020 en la cual también se dispuso que el mismo “...será considerado como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

acuerdo marco de carácter colectivo y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria... ”.

Asimismo, arriba firme lo expuesto en grado en cuanto a que, de la prueba informativa precitada, surge homologada la propuesta de suspensiones realizada por Biferdil en el marco del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, al pago de remuneraciones netas al 75%, desde el 01/04/2020; con la conformidad prestada por el Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal. Y que la Sra. Marino se encontró incluida en el personal en aislamiento social preventivo y obligatorio sin prestación de tareas (cfr. resolución del 28/09/2020 dictada por el Ministerio de Trabajo de la Nación) (ver expedientes [EX-2020-35447266](#)- -APN-MT y paginas 90/ [EX-2020-30179532](#)- -[APN-MT](#), conforme contestación de oficio agregada el 31.01.2022).

Señalado lo anterior, observo que de la lectura del [informe pericial contable](#) se desprenden los importes registrados como liquidados a la trabajadora para los meses previos al distracto (septiembre 2020) (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).

En efecto, la perito informó las sumas netas liquidadas en \$14.748,46 para abril (por suma no rem. 223 bis LCT con descuentos), de \$0 en mayo (por suma no rem. 223 bis LCT \$24.251,75, menos descuentos por aportes y por percepción del ATP), \$0 en junio (por suma no rem. 223 bis LTC \$24.251,75, menos descuentos por aportes y por percepción del ATP). Además, la experta indicó que las remuneraciones informadas son las registradas y que no fueron exhibidas constancias de su efectivo pago (v. [escrito de fecha 25/12/2022](#)).

Corresponde memorar que en el intercambio telegráfico, respecto de estos tres periodos, la demandante sostuvo que se le abonó únicamente el 50% de su remuneración.

En ese sentido, del citado material probatorio surge que, incluso en el mejor de los casos para la demandada, de considerar que la empresa se habría acogido al Régimen de Asistencia al Trabajo y Producción conforme el decreto 332/2020 y que existió un acuerdo de suspensiones homologado en los términos del art. 223 bis de la LCT (que comprendió a la actora), lo cierto es que la trabajadora no percibió durante tales periodos el salario que le correspondía en la porción no integrada por el ATP, incluso en función de la remuneración fijada en ámbito colectivo que no podía ser menor del 75% del sueldo neto. Y corresponde aclarar en este punto que, el hecho de que haya existido una asistencia estatal a los empresarios afectados a través de los ATP, no implicaba que el trabajador solo debía percibir el canon abonado por el Estado, ni eximía a las empleadoras de abonar la remuneración correspondiente. Por ende, considero



acreditado los incumplimientos salariales denunciados en la misiva rescisoria para los periodos de abril, mayo y junio de 2020.

Asimismo, en lo que respecta a los periodos de julio y agosto, la perito informó como liquidado la suma neta de \$0 para ambos meses, que en el mes de julio se le descontó en concepto de “Dto Anticipos” y en el mes de agosto se le hizo un descuento en concepto de “desc vacaciones”, lo que no se condice con la defensa de la accionada —introducida en el escrito de [contestación de demanda](#) y que ahora reitera en esta instancia— en cuanto a que tales salarios no fueron abonados porque la actora no prestó tareas, es decir por ausencias injustificadas. Corresponde memorar en este punto la teoría de los actos propios según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, principalmente al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (ver Fallos 275:235 y 458:294, entre muchos otros).

Además, del intercambio telegráfico se desprende que la demandante recién fue intimada de forma fehaciente a retomar tareas mediante la CD N° 071909267, que fue recepcionada por la trabajadora en fecha 01/09/2020 (v. [informe del Correo](#)), es decir, transcurridos los meses de julio y agosto. Y recordemos que en los meses anteriores la Sra. Marino integró la nómina de personal suspendido **sin prestación laboral** a su cargo, conforme lo dispuesto en el artículo 223 bis de la LCT. Por lo expuesto, no se observan argumentos validos que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios correspondientes a ambos periodos.

En tal contexto, acreditados los incumplimientos salariales, corresponde memorar que la remuneración en su conjunto constituye un elemento esencial del contrato de trabajo (en los términos establecidos en los arts. 103 LCT y disposiciones del Convenio 95 OIT) y por ende la obligación salarial representa la principal contraprestación a la que se obliga el empleador, por lo que si en la causa se comprueba algún incumplimiento en el pago de los conceptos que la integran, ello podría constituir un quebrantamiento del sinalagma contractual.

Desde esa óptica, teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario, más aún en la situación de pandemia que se atravesaba em ese entonces y la necesidad de mantener el ingreso en un contexto de profunda crisis social, laboral, económica y sanitaria, encontrándose acreditados los incumplimientos de la demandada, corresponde confirmar el temperamento adoptado por la sentenciante de grado, en cuanto consideró justificado el distracto decidido por la Sra. Marino, por lo que las consecuencias indemnizatorias previstas en la LCT devienen inalteradas (cfr. art. 242 LCT y 246 de la LCT).

IV.- En lo que respecta al agravio sobre la existencia de diferencias salariales, no considero que el reclamo en este aspecto haya incumplido con el recaudo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

de debida sustanciación previsto por el art. 65 de la LO ya que la accionante explicó los hechos en los que fundó su pretensión e incluyó los haberes adeudados (cfr. capítulo IX del [escrito de demanda](#)). En ese sentido, teniendo en cuenta los restantes términos del agravio que se sustentan en el debido cumplimiento de las obligaciones laborales (lo que en el caso no aconteció), sin objetarse el cálculo efectuado en grado, propicio desestimar el planteo recursivo (cfr. art. 116 LO).

Igual temperamento cabe adoptar con el incremento del art. 2 de la ley 25.323 en tanto arriba firme que la actora cursó sin éxito la intimación fehaciente prevista por la norma citada y la demandada, con su accionar, lo obligó a litigar a fin de conseguir las acreencias debidas. Asimismo, si bien la determinación de la justa causa del despido (sea invocada por el actor o por la demandada), es en última instancia judicial, esta decisión es declarativa y de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual y tampoco considero configurado el supuesto previsto por el segundo párrafo de la disposición citada para eximir a la accionada del pago de la indemnización en cuestión.

Respecto a la indemnización del art. 80 LCT, arriba sin cuestionamiento que la actora intimó a la demandada en observancia de lo dispuesto en el art. 3º Dto. 146/2001 y si bien no soslayo la reiteración efectuada por la apelante en su escrito recursivo sobre la puesta a disposición a través de concomparencia notarial, lo cierto es que, tal como se indicó en grado, en el caso la empresa no acompañó el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT que establece la entrega de un certificado de trabajo con indicación de la fecha de ingreso, egreso, categoría laboral y tareas realizadas, con indicaciones de la calificación profesional obtenida durante el curso de la relación laboral (cfr. prueba documental). Por ende, mal puede tenerse por cumplimentada la obligación impuesta en la norma por cuanto las constancias documentales no han sido acompañadas en su totalidad con el escrito de conteste, lo que imposibilita analizar si se cumplió con la manda registral e impide concluir que la cosa ofrecida por la accionada es la cosa debida (artículos 868 y 869 CCyCN).

Corresponde agregar que, teniendo en cuenta que la relación habida entre las partes se extinguió con anterioridad a la vigencia de la ley 27.742, es claro que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados sobre la base de las leyes 25.323 y 25.345 no se ve modificado por la sanción de la ley aludida. Ello en concordancia con la doctrina sentada en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos 314:481; 321:451; 315:885), pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva.



V.- Sentado lo anterior, la actora se agravia por el rechazo de la aplicación al caso de la duplicación prevista en el DNU 34/99 y adelanto que el planteo tendrá favorable recepción en mi voto.

Ello es así, por cuanto el despido tuvo lugar el 25/09/2020, es decir encontrándose vigente la declaración de la “Emergencia Ocupacional” que resultó agravada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus Covid 19. En efecto, la llamada “doble indemnización”, se aplica desde el 13 de diciembre 2019 (DNU 34/2019, DNU 528/2020, DNU 961/2020, DNU 39/2021 y DNU 886/2021) y resulta de aplicación tanto a los casos de despido sin causa como en aquellos en los que se invoca una inverosímil, carente de sustento o falsa y en los casos de despido indirecto, obrando como fundamento legal de ello la doctrina plenaria sentada en el fallo plenario 310 CNAT “Ruiz, Víctor v. UADE” del 1/3/2006. Nótese en ese sentido que una decisión en contrario podría llevar a admitir que el empleador utilice a su favor una herramienta jurídica concebida para proteger al trabajador frente al despido (en una situación de crisis y emergencia), al permitirle dejar de cumplir con sus obligaciones legales e impulsar con ello al dependiente a considerarse despedido, obteniendo el mismo resultado que precisamente la norma prohíbe.

En función de lo expuesto, ante la denuncia justificada del contrato de trabajo efectuada por la Sra. Marino, dentro del período de la declarada emergencia, propicio hacer lugar a la queja de la recurrente e incluir el concepto en el monto de condena por la suma de \$946.700,21 (\$831.845,70 + \$106.019,55 + 8.834,96), sin el tope previsto en el decreto 39/2021 ya que su vigencia es posterior a la fecha de extinción del vínculo (cnf. artículo 5 y 7 del CCyCN).

Por ende, de aceptarse mi propuesta, corresponderá elevar el monto de condena a la suma de **\$2.787.176,99**, pero con la pertinente modificación en materia de intereses que expondré en el presente voto

VI.- La parte demandada también cuestiona los intereses aplicados en la sentencia de grado conforme lo previsto en el Acta CNAT N° 2783 (pero con un interés puro del 3% anual) y lo cierto es que corresponde modificar lo decidido en origen, en función de lo resuelto por la CSJN en el precedente “[Lacuadra](#)” (del 13/08/2024) que motivó el Acta N° 2788, en la cual se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N° 3 de 14/03/24.

Ahora bien, adelanto que, en función de las consideraciones que se expondrán a continuación, propiciaré declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación del crédito del trabajador.

En efecto, corresponde recordar que la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y que la ley 25.561 mantuvo, con apenas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

modificaciones formales, los artículos de la ley 23.928 que prohibían toda forma de actualización. Asimismo, la CSJN declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos (“CSJN, 7/3/2006, “Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, Fallos.: 329:385; “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 333:447 del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, Fallos:339:1583).

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal, se señaló entonces que las tasas de interés previstas en las Actas CNAT N° 2357 del 7/5/2002, 2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 del 08/11/2017 habían zanjado la cuestión de los efectos derivados de las disposiciones de la ley 25.561 ya que establecían una compensación adecuada que permitía solucionar los efectos derivados de dichas normas legales al mantener el valor adquisitivo de la obligación a que resulta acreedor el actor, disipando el alegado perjuicio.

Si bien esa metodología parecía satisfactoria, lo cierto es que con el transcurso del tiempo y especialmente durante el año 2022, se observó que las tasas de interés previstas en las actas precitadas y cualquier modo indirecto de compensación, se tornó insuficiente en tanto por más positivas que fueran las tasas activas usuales, su utilización en la forma tradicional producía en muchos casos, sobre todo en las acreencias más antiguas, la licuación del valor del crédito.

Por ende, esta CNAT resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más un sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda (Acta N° 2764 del 7/9/2022). Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “[Oliva](#), Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/02/2024).

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el Acta N° 2764 del 07/09/2022 por el Acta N° 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y Acta N° 2783). Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa “[Lacuadra](#), Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024).

En este contexto, corresponde señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, solo podría acercarse a una solución justa si se la aplica del mismo modo que lo hacen los



bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desechado también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Si bien, como antes lo señalé, la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25561 y aunque la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del orden jurídico, resulta imperiosa la utilización de algún índice de actualización de los créditos laborales que compense el incremento del costo de vida, ya que la tasa del Acta 2658 (ratificada por el Acta 2764) dejó de ser una razonable alternativa para evitar recurrir a la utilización de cualquier modalidad de ajuste o repotenciación de créditos, prohibida por el art. 4 de la ley 25.561 (6/1/2002) y ratificada por el art. 5 del Decreto 214/2002 (3/2/2022).

Nótese que, en el caso, si se aplicase al capital nominal las tasas previstas en las Actas 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN, el importe aproximado resultante equivale a \$20.599.172,49, mientras que, en idéntico período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de Precios al Consumidor — sin interés— el resultado aproximado equivale a \$70.073.189,30. De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCyCN.

La observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Por ende, cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 y del art. 4 de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos, tal como lo sostuvo esta Sala en la [SD 89416](#) del 23/8/2024





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

en la causa “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo” (Expte. CNT 14880/2016).

Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación, esta Sala considera que la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema.

Asimismo, destaco que la actualización y el interés propuestos en este voto arrojan un resultado que a la fecha es inferior al que da de aplicarse lo dispuesto en grado, por lo que lo decidido en esta instancia no implica fallar “in pejus” del apelante.

En cuanto a la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de oficio, ha sido admitida por la CSJN en las causas: “Mill de Pereyra c/ Pvcia. de Corrientes” (27/09/2001; LL, 2001-F-886) y “Banco Comercial de Finanzas S.A.” (19/08/2004), entre otras, en las que el Tribunal cimero ha dejado abierta la posibilidad judicial de declarar la inconstitucionalidad de una norma sin que ésta hubiera sido solicitada por las partes, ya que cuando se someten a conocimiento de los jueces cuestiones de derecho, en atención al principio iura novit curia y al ineludible deber de mantener la supremacía de la Constitución los jueces se hallan facultados para declarar la inconstitucionalidad de oficio (Fallos 306:303 y 306:2023 y doctrina sentada en fallos 324:3219).

Es que toda declaración de inconstitucionalidad se fundamenta en última instancia en la defensa del orden jurídico, y en este caso concreto, frente a un contexto fáctico excepcional que escapa a las previsiones de la legislación que prohíbe la indexación, la jurisdicción laboral debe procurar mecanismos de repotenciación para evitar la pulverización de los créditos laborales.

Tal como lo declaró la CSJN en el caso “Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.” (Fallos: 294:434 del 21/5/1976) adoptar un criterio que contemple la depreciación del dinero “...no hace la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda. El desmedro patrimonial que para el deudor moroso deriva de aquella alteración, no reviste entidad tal que permita entender configurada lesión esencial a su derecho de propiedad, y sólo le priva de un beneficio producto de su incumplimiento. En todo caso, el derecho de propiedad afectado sería el del acreedor a quien se le pagaría (...) con una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería inferior al que tenía cuando nació el crédito”. La aplicación de intereses tiene un matiz sancionatorio y se justifica en la injusta retención de un capital que debió encontrarse en poder del acreedor desde el mismo momento en el que la obligación debió ser cumplida.



Desde tal perspectiva, tal como lo he señalado en la causa Villalba (antes citada) considero que el capital de condena ha de ser actualizado desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual. Todo ello sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 771 CCyCN.

VII.- La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con estos temas (conf. art. 279 del CPCCN).

Las costas de primera instancia sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial del reclamo (conf. art. 68 del CPCCN).

En cuanto a las regulaciones de honorarios, teniendo en cuenta la calidad, extensión de los trabajos, el éxito obtenido y las pautas arancelarias de aplicación corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en su conjunto (que incluye su actuación ante el SECCLO) en 160 UMA (equivalente a \$11.712.640), de la representación letrada de la parte demandada en 151 UMA (equivalente a \$11.053.804) y de la perito contadora en 51 UMA (equivalente a \$3.733.404) (cfr. arts. de la ley 27.423 y 1255 CCyCN).

Por último, atento a la índole de las cuestiones debatidas y al resultado de los recursos, propongo imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN), a cuyo efecto propugno regular a los letrados intervinientes el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior.

El **Doctor GABRIEL de VEDIA** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia y elevar el monto de condena a la suma de \$2.787.176,99 que se actualizará conforme lo establecido en el considerando VI del primer voto; 2º) Declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación y/o actualización monetaria (arts. 10 ley 23.928 y 4 de la ley 25.561) y actualizar el capital de condena en función de lo dispuesto en el primer voto; 3º) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y establecerlas conforme lo propuesto en el considerando VII del primer voto; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dr. Alejandro Sudera, no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO. JGF





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

